

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 219/97 Morosos Materiales Construcción Baleares)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

En Madrid, a 23 de diciembre de 1997

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente A 219/97 (1609/97 del Servicio de Defensa de la Competencia: SDC, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular, formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por la Asociación Patronal de Almacenistas de Materiales para la Construcción de Baleares (la Asociación) para la creación y funcionamiento de un registro de morosos que gestionará Información del Crédito S.A. (INFORMA).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 7 de mayo de 1997 la Asociación presentó escrito ante el SDC formulando solicitud de autorización singular para la creación y funcionamiento de un Servicio Informativo sobre Incidencias Comerciales.
2. Por Providencia de 4 de junio de 1997 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente formalizándose, en la misma fecha, la nota extracto a efectos del trámite de información pública (art. 5 del Real Decreto 157/1992) publicada en el BOE de 12 de junio y la solicitud de informe al Consejo de Consumidores y Usuarios (art. 1 de la norma antes citada). El Consejo emitió informe formulando observaciones sobre el cumplimiento de la Ley Orgánica 5/1992 y sobre la ausencia de ventajas a los efectos del art. 3 LDC.

3. El Servicio, en cumplimiento de los artículo 38.2 LDC y 6 del Real Decreto 157/1992, emitió informe, formulando observaciones en relación al acceso por parte de todas las entidades asociadas, al contenido de la información incorporada al Registro y a la no calificación de la información, estimando que el contenido de la solicitud podría ser considerado como un supuesto de cooperación lícita si sus normas de funcionamiento garantizaran el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Tribunal.
4. El 9 de octubre de 1997 se celebró audiencia preliminar en la que se manifestaron las observaciones del Servicio, compartidas por el Tribunal, así como las propias de éste relativas al sistema de comunicación al moroso, a la libertad de los usuarios para fijar su política comercial y a la imposibilidad de que la información pueda ser transmitida a la Asociación de Empresarios de Comercio de Baleares, a la que está federada la solicitante. En dicha audiencia se manifestó que la gestión del Registro se haría en colaboración con la sociedad Información Económica S.A. (INFORMA), que incluye en su objeto social la realización de información comercial.
5. A la vista de la nueva documentación presentada por la Asociación e INFORMA se celebró el 5 de diciembre de 1997 una nueva audiencia preliminar, emitiéndose observaciones acerca de los datos a incluir en el Registro, la calificación de la información, los fines de la utilización del Registro, la libertad de los usuarios para fijar su política comercial, el carácter no obligatorio ni excluyente del acuerdo marco, el sistema de gestión, las condiciones para la vigilancia del Registro y la responsabilidad de los interesados sobre el cumplimiento del acuerdo marco, el reglamento del Servicio y las condiciones y obligaciones de la Resolución del Tribunal.
6. Presentada una nueva redacción del Reglamento y del acuerdo marco, el Pleno del Tribunal, en su reunión de 11 de diciembre, deliberó acerca de este expediente, adoptando la presente Resolución.
7. Son interesados:
  - La Asociación Patronal de Almacenistas de Materiales para la Construcción de Baleares.
  - Información Económica S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre sus clientes que condiciona su estrategia comercial, por lo que su constitución se encuentra entre las prácticas prohibidas por el Art. 1 LDC. A pesar de su inclusión en el Art. 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que pueden ser objeto de autorización singular (Art. 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren las siguientes condiciones:
  - a) la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de los usuarios.
  - b) la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.
  - c) la objetividad de la información que se transmite a los usuarios.
  - d) el acceso de los deudores al registro para conocer los datos que les afecten.
  - e) que los datos incluidos en el registro no se manipulen ni utilicen para fines distintos de los autorizados como propios del mismo.
  - f) que la responsabilidad de la gestión del registro quede claramente delimitada en el reglamento.

En los términos expuestos, el Tribunal discrepó de las observaciones formuladas por el Consejo de Consumidores y Usuarios.

2. El Tribunal en su Resolución de 21 de mayo de 1997 abordó los problemas relacionados con la gestión de registros de morosos por parte de sociedades que tienen por objeto social la elaboración de información comercial y la negociación colectiva entre ellas y las asociaciones empresariales para la propuesta de condiciones uniformes para la prestación de determinados servicios, concluyendo que son susceptibles de autorización si se cumplen condiciones y obligaciones específicas.
3. Los documentos definitivamente aportados establecen expresamente que el funcionamiento del registro es responsabilidad de la Asociación (cláusulas Quinta el acuerdo y Segunda del Anexo II) quien responde del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley Orgánica 8/1992, Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (LORTAD) y de la legislación sobre competencia, adoptándose medidas de seguridad específicas para que ningún empleado de la Asociación tenga acceso al registro (cláusula octava del acuerdo), poniendo a disposición del Servicio el listado diario de los miembros de la Asociación que hayan accedido al

mismo durante los últimos seis meses (cláusula Séptima del acuerdo). Se prevé que el sistema de remisión de datos y de consulta sea directo, de ordenador a ordenador, mediante códigos secretos y personales que sólo se facilitarán a quienes tengan derecho de acceso (cláusulas Quinta y Sexta del acuerdo). El sistema estará siempre a disposición del Servicio para su inspección (cláusula Octava del acuerdo).

Si INFORMA deja de gestionar el Registro devolverá a la Asociación la totalidad de los datos del registro, sin retener ninguna información (cláusula Decimoquinta del acuerdo).

Se garantiza la estanqueidad de los datos, que sólo accedan a los mismos quienes tengan derecho según el reglamento, así como disponer para su gestión un ordenador exclusivo para registros de morosos independiente de los demás de la empresa e instalado en local distinto y conectado con otro que permita su control directo por el Servicio; y todo ello de forma que el Servicio pueda comprobar en cualquier momento que se garantiza la confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos registrados (cláusula Octava del acuerdo y art. 4 del reglamento).

4. El contrato de la Asociación con INFORMA comprende unas condiciones generales que INFORMA se compromete a aplicar a los miembros de la Asociación que voluntaria, individual y directamente soliciten los informes comerciales cuya emisión constituye la actividad propia de INFORMA.

Los miembros de la Asociación a cuyo favor se establecen estas condiciones son los que estén adheridos al registro de morosos.

El acuerdo recoge además la obligación de INFORMA de gestionar gratuitamente, el registro de morosos de la Asociación facilitando, también gratuitamente, el software necesario, y garantías de confidencialidad, estanqueidad y permanente actualización de los datos registrados. El reglamento se considera como Anexo (cláusula Decimoprimera) al contrato y ambas partes se obligan a respetarlo.

4. El reglamento del registro no puede modificar la calificación de moroso contradiciendo la prevista en el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, partiendo del concepto legal de moroso, es posible que, a los efectos del funcionamiento del registro, añada requisitos adicionales que acoten aquel concepto. El Tribunal considera que esta es la única interpretación posible del artículo 6 del reglamento presentado. En tales términos se autoriza el presente reglamento imponiéndose a los solicitantes la obligación de respetar estrictamente esta interpretación, cuyo incumplimiento, al igual que el del resto del contenido del reglamento y del acuerdo aportados, podrá dar lugar a la revocación de la autorización.

5. A la vista de los dos documentos reseñados entiende el Tribunal que han quedado cumplidas las condiciones a que se subordinó la autorización concedida en la Resolución de 21 de mayo de 1997 (Expte. 42/93 HISPALYT) siendo procedente, por tanto, autorizar el reglamento del registro de morosos solicitado y el acuerdo marco presentado, con sus anexos.

La autorización se concede por cinco años, sin perjuicio de su posible renovación, quedando sujeta al régimen general que prevé el Art. 4 LDC.

La autorización es personalísima, otorgándose sólo a la solicitante y para que sea INFORMA quien gestione el registro. La transmisión de la autorización o el cambio de gestor sin la previa y expresa autorización del Tribunal determinará la revocación de la autorización que ahora se concede, la cual se producirá asimismo en caso de incumplimiento del acuerdo marco, el Reglamento y las condiciones y obligaciones adoptadas por el Tribunal.

6. Debe añadirse que la calificación que el Tribunal ha realizado en el presente expediente se refiere exclusivamente a lo que constituye el ámbito de su competencia, es decir, los efectos sobre el mercado y la libre competencia, por lo que otras cuestiones, tales como el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos que establece la LORTAD, corresponden a otras instancias y, más concretamente, a la Agencia de Protección de Datos que es la que deberá conceder, en su caso, la correspondiente autorización. No procede, por ello, que el Tribunal manifieste criterio alguno sobre las observaciones formuladas por el Consejo de Consumidores y Usuarios en esta materia.

Por todo ello, el Tribunal

## **RESUELVE**

1. Autorizar a la Asociación Patronal de Almacenistas de Materiales para la Construcción de Baleares el Reglamento de un registro de morosos y la encomienda de su gestión a INFORMA en los términos previstos en el reglamento de funcionamiento y en el acuerdo marco entre ambas entidades aportados al Tribunal el 10 de diciembre de 1997. La autorización se concede exclusivamente a la solicitante, como titular del registro, y para que sea INFORMA quien lo gestione en la forma prevista.

De ambos documentos se dará traslado al Servicio, mediante copia, para su inscripción en el registro de Defensa de la Competencia.

2. Conceder la autorización por cinco años desde la fecha de esta Resolución, quedando sujeta al régimen general del Art. 4 LDC.
3. Interesar del Servicio la vigilancia del funcionamiento del registro autorizado dentro de los límites y con las condiciones previstas en el reglamento y el acuerdo marco entre la Asociación Patronal de Almacenistas de Materiales para la Construcción e INFORMA.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso - administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.